

¿Los Asimilables a Salarios pagan ISN en Ciudad De México?

El artículo 156 del Código Fiscal de la Ciudad de México menciona que:

*“ Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en **especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado**, independientemente de la designación que se les otorgue”*

Por lo que es importante saber la definición del concepto Subordinación . La Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 prevé parte de la definición :

“Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efecto”

Por otro lado, el concepto de subordinación estaba contenido en la Ley Federal del trabajo de 1970, y derivado de ello se han emitido algunas Tesis.

Séptima Época. Registro: 243757. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 70, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 35 RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. **De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato.** Amparo directo 3345/74.

En conclusión la asimilación a salarios, es un concepto contenido en la ley del Impuesto sobre la Renta, que en materia de ISR les da un tratamiento similar a los Salarios, pero en realidad no lo son, por eso los Asimila, para efectos de Impuesto Sobre Nomina en la ciudad de México no están obligados a pagar el impuesto local,

¿Los Asimilables a Salarios pagan ISN en Estado de México?

La ley del Impuesto sobre erogaciones en el Estado de México, si es muy clara la redacción, aquí si están obligados a pagar el ISN, sin embargo, si excluye a las erogaciones realizadas a los honorarios.

Artículo 56.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídicas colectivas, que provengan de una relación de trabajo personal.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
- XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
- XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida. Código Financiero del Estado de México y Municipios 262
- XVI. **Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**
- XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Artículo 59.- No se pagará este impuesto, por las erogaciones que se realicen por concepto de las siguientes remuneraciones otorgadas de manera general:

- I. Derogada.
- II. .Derogada.
- III. Becas educacionales y deportivas para los trabajadores.
- IV. Derogada.

- V. Indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral, riesgos o enfermedades profesionales.
- VI. Pensiones, jubilaciones y gastos funerarios.
- VII. Derogada.
- VIII. Pagos a personas discapacitadas.
- IX. Derogada.
- X. Contraprestaciones pagadas por:
 - A). Derogado.
 - B). Derogado.
 - C). Derogado.
 - D). Las instituciones de asistencia privada reconocidas por el Estado.
 - E). Derogado.
 - F). Derogado.
 - G). Derogado.
 - H). Derogado.
 - I). Derogado.
- XI. Pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual se deba pagar y en su caso retener el Impuesto al Valor Agregado